

Revista **de** **Ciencias Económicas**

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director :

DÍVICO ALBERTO FÜRNKORN

Administrador:

Luis Podestá

Sub-administrador:

Jorge Traverso

Redactores :

**Dr. José Barrau - Dr. Mauricio Greffier - Juan R.
Schillizzi - Guillermo J. Watson - Silvio J. Rigo
Egidio T. Trevisán - Raúl Prebisch - Julio Silva**

Año VIII

Agosto de 1919

Núm. 74

**DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES**

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20

La carrera de contador público nacional

Acaba de expedirse la comisión de legislación de la H. Cámara de Diputados, con respecto al proyecto presentado por los doctores: Ricardo J. Davel y Jorge R. Rodríguez, en el que se reglamenta la carrera de contador público nacional, absolutamente desprovista hasta hoy de toda ley que le diera el lugar que se merece.

Este proyecto, que para bien del país, desearíamos ardientemente que cuando salieran estas líneas estuviera ya convertido en ley; no examina sólo las mayores probabilidades de mejoramiento económico de un grupo de profesionales, lo que sería muy pobre resultado, sino que el mérito principal que posee, es el de que: haciendo la intervención del contador diplomado, obligatoria en determinadas funciones, consagra un beneficio real para la colectividad, por las seguridades que presentan su fallo o su fiscalización.

Va a continuación el despacho de que hemos hecho mención e inmediatamente el proyecto original:

“ Honorable cámara:

“Vuestra comisión de legislación ha estudiado el proyecto de ley presentado por los señores diputados Davel y J. R. Rodríguez, por el que se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja, en su reemplazo, la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

“Artículo 1º — En las reparticiones de la administración nacional autónomas o dependientes del poder ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad los desempeñarán personas que posean títulos de contador público nacional.

“Art. 2º — En las sociedades anónimas cuyo síndico no fuera contador público nacional, las funciones de las sindicaturas, a los fines de los incisos 4, 6 y 7 del artículo 340 del código de comercio, serán asesoradas por un contador público de la nombrada matrícula, nombrado por la sociedad, y si ésta no lo hiciere, designado por sorteo por la inspección de justicia en la capital o por la autoridad respectiva en las provincias. Al efecto la inspección de justicia en la capital y la autoridad respectiva en las provincias, abrirán en el mes de diciembre de cada año, un registro en el cual serán inscriptos los contadores públicos nacionales que lo soliciten. Formada la primera lista permanecerá vigente por tres años, sin perjuicio de la inscripción anual, de los que no figuren en ella, dentro del mes de Diciembre de cada año, debiendo eliminarse sucesivamente los ya sorteados y los que incurran en la caducidad de la matrícula por la inhabilitación o remoción. Si la lista se agotase antes de los tres años, el sorteo deberá efectuarse de nuevo entre todos los inscriptos, excepción hecha de los que hubieren incurrido en la caducidad de la matrícula.

“Art. 3º — El contador cuya designación por sorteo haya quedado sin efecto por recusación resuelta afirmativamente, tendrá derecho de solicitar de la inspección de justicia o autoridad respectiva, su reincorporación a la lista. La renuncia del cargo de asesor no da derecho a la reincorporación considerándose el desempeño de la asesoría, como una obligación inherente a los beneficios acordados por esta ley, la que solo podrá excusarse por motivos plenamente justificados y aceptados por la inspección de justicia o autoridad respectiva, las que en cada caso y por una sola vez, podrán aceptar la renuncia y acordar la reincorporación.

“Art. 4º — Los contadores asesores darán cuenta inmediata al síndico, de toda irregularidad o fraude en el funcio-

“namiento de la sociedad, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento de la inspección de justicia, autoridad respectiva o asamblea.

“Los contadores serán solidariamente responsables por los perjuicios que su silencio ocasione en los casos mencionados anteriormente. Las mismas obligaciones y responsabilidades tendrá el síndico contador.

“Art. 5º — La remuneración del contador-asesor será fijada por la asamblea anual en que se designe el síndico.

“Art. 6º — Las sociedades anónimas podrán recusar con causa hasta dos contadores asesores, haciéndolo saber a la inspección de justicia o autoridad respectiva, dentro de los tres días de tener conocimiento de su designación. En caso de prosperar la recusación, se designará un nuevo contador asesor en la forma establecida en el artículo segundo. Los contadores asesores podrán ser removidos en cualquier tiempo a pedido de las sociedades anónimas, siempre que éstas demostrasen ante la inspección de justicia o autoridad respectiva, el mal desempeño o abandono de su cargo, o que su actuación perjudique la marcha de la sociedad.

“En caso de remoción, el contador no tiene derecho a pedir reincorporación. El contador que hubiere sido removido dos veces, pierde su derecho de inscripción, a los fines de esta ley.

“Art. 7º — En los concursos civiles de acreedores, cuando el síndico no fuese abogado o contador público, los jueces nombrarán un contador asesor, designado por sorteo en la forma establecida en los artículos segundo y tercero. Las funciones de contador-asesor, durarán hasta la verificación de los créditos.

“Art. 8º — Las compulsas de libros, cuentas, documentos, liquidación de averías y, en general, las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones comerciales, deberán recaer siempre sobre contadores públicos nacionales, debiendo hacerse su designación por sorteo y en la forma establecida en esta ley, cuando corresponda a los jueces hacerla de oficio.

“Art. 9º — En las rendiciones de cuentas por la administración de bienes en que tengan interés menores, incapaces o ausentes, y en las de administración o gestión de negocios ajenos de más de diez mil pesos moneda nacional, los jueces designarán a propuesta o de oficio, un contador público

“nacional para verificar la rendición e informar sobre la exactitud de las partidas anotadas y de sus antecedentes. Cuando la designación sea de oficio, los jueces lo harán por sorteo y en la forma establecida por esta ley.

“Art. 10. — A los efectos de esta ley — excepto los del artículo 2º para las sociedades anónimas — la suprema corte de justicia nacional, las cámaras federales respectivas para los tribunales del fuero federal y los superiores tribunales de provincias abrirán y llevarán el registro de contadores públicos en la misma forma y términos fijados en los artículos 2º y 3º y comunicarán su estado a los tribunales y jueces sobre los cuales ejerzan superintendencia.

“Los jueces exigirán el título de contador público en los nombramientos a propuesta de parte y lo realizarán por sorteo cuando corresponda hacerlo de oficio.

“Art. 11. — Los contadores públicos nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero con datos o partidas inexactos o falsos, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

“Art. 12. — Comuníquese al poder ejecutivo.

*Carlos F. Melo. — Antonio de Tomaso.
— Rogelio Araya. — Julián Maidana.
— Enrique Martínez. — Nicolás A.
Avellaneda”.*

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS DOCTORES
R. J. DAVEL Y J. R. RODRÍGUEZ

El senado y cámara de diputados, etcétera

“Artículo 1º — En las reparticiones nacionales dependientes del poder ejecutivo o autónomas, en las intervenciones federales, en comisiones especiales, en las oficinas de contabilidad, habilitación, teneduría de libros y otras similares, los cargos directivos técnicos los desempeñarán personas que posean título de contador público nacional.

“Art. 2º — En las sociedades anónimas, las funciones de los síndicos serán asesoradas por un contador público nacional, designado por la inspección de justicia, previo sorteo de la lista de doscientos contadores que deberá formular en ene-

“ro de cada año, la cual permanecerá en lugar visible en las
“oficinas de la inspección.

“Art. 3º — Los contadores asesores darán cuenta inme-
“diata al síndico de toda violación de la ley o de los estatutos,
“así como de toda irregularidad por fraude en el funciona-
“miento de la sociedad, sin perjuicio de ponerlas en conoci-
“miento de la inspección de justicia, cuando esas irregularida-
“des o violaciones no fueran remediadas. Los contadores se-
“rán solidariamente responsables por los perjuicios que su si-
“lencio ocasione en los casos mencionados anteriormente.

“Art. 4º — La remuneración de los contadores asesores
“será fijada por la primera asamblea ordinaria subsiguiente a
“la de su nombramiento.

“Art. 5º — El directorio de las sociedades anónimas, po-
“drá recusar hasta tres contadores asesores, haciéndolo saber
“a la inspección de justicia dentro del término de tres días de
“tener conocimiento de su designación; debiendo la inspección
“de justicia, proceder a un nuevo nombramiento, en la forma
“indicada en el artículo 2º.

“Los contadores asesores, podrán ser removidos en cual-
“quier tiempo a pedido de los directorios, siempre que proba-
“ran que su actuación entorpece visiblemente la marcha de la
“sociedad.

“Art. 6º — En los concursos civiles de acreedores, quan-
“do el síndico no fuere contador público, los jueces nombrarán
“a propuesta de partes o de oficio un asesor de aquel, que po-
“sea ese título, durando en sus funciones hasta la verificación
“de créditos.

“Art. 7º — Los nombramientos para practicar las parti-
“ciones o liquidaciones judiciales de sociedades civiles y mer-
“cantiles, compulsas de libros, cuentas, documentos, liquida-
“ción de averías, arbitrajes y en general las pericias requeri-
“das por los jueces o partes, relativas a operaciones comercia-
“les, recaerán sobre contadores públicos nacionales.

“Art. 8º — En las rendiciones de cuentas por administra-
“ción de bienes en que tengan interés menores, incapaces o au-
“sentes y en las de administración o gestión de negocios aje-
“nos, los jueces designarán, a propuesta o de oficio, un conta-
“dor público nacional para verificar la rendición e informar
“sobre la exactitud de las partidas anotadas y de sus antece-
“dentes.

“Art. 9º — Los contadores públicos nacionales que formu-

“len o autoricen la circulación o publicación de un balance,
“estado económico o financiero, teniendo conocimiento de la
“inexactitud de alguna de sus partidas, serán pasibles de las
“penas establecidas para las falsificaciones de documentos en
“general.

“Art. 10. — Comuníquese, etcétera.

Ricardo J. Davel. Jorge R. Rodríguez’.

Es, como puede apreciarse, un concienzudo proyecto, en el cual se revela el cariño con que ha sido elaborado por sus inteligentes autores, el primero de los cuales, sobre todo es un maestro tan querido y respetado. — *La Dirección.*